Lima, veintisiete de marzo de dos mil doce.-

<u>VISTOS:</u> el recurso de queja excepcional (folios ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno) que ordenó se admita a trámite el recurso de nulidad interpuesto por la condenada doña María Salcedo Esquén (folios ciento veintisiete a ciento treinta), con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de cuatro de noviembre de dos mil ocho (folios ciento veinte y ciento veinte vuelta) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de veinte de mayo de dos mil ocho del folio noventa y dos que integró a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil seis, mandando que las sentenciadas doña María Valentina Salcedo Esquen y doña Dora Inés Álvarez Paz, restituyan el bien usurpado al agraviado.

#### 2. SÍNTESIS DEL FACTUM

Mediante la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil seis (folios setenta y uno a ochenta) las entonces encausadas doña María Valentina Salcedo Esquén y doña Dora Inés Álvarez Paz fueron condenadas como autoras del delito de usurpación agravada a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, no habiéndose dispuesto la restitución del inmueble a la parte agraviada, resolución que no fue impugnada, la cual quedó firme, como se aprecia de la razón y proveído de cuatro de octubre de dos mil seis (folio ochenta y dos).

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

3.1 Sostiene la impugnante que la decisión cuestionada contravino el principio de la cosa juzgada; puesto que, incorporó la restitución del bien, cuando la decisión fue consentida.



- **3.2** Añade que la resolución impugnada no fue debidamente fundamentada por la Sala, dado que no tiene sustento jurídico.
- **3.3** El periodo de prueba venció el dieciséis de agosto de dos mil siete, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo sesenta y uno del Código Penal, la condena impuesta se tiene por no pronunciada; no obstante se dispuso que se integre en la resolución la restitución del bien.

# 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen fiscal de los folios siete a once del cuaderno formado en esta Instancia Suprema, el señor Fiscal Adjunto Supremo opinó que se debe declarar nula la recurrida y la resolución que la confirmó, y en consecuencia se declare improcedente, la solicitud formulada por el agraviado.

# CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- **1.2** El artículo doscientos dos del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso dos del artículo doscientos cuatro referente al delito de usurpación agravada, regimentan las conductas de usurpación por despojo.
- 1.3 En aplicación supletoria al Código de Procedimientos Penales, los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos siete del Código Procesal Civil constituyen una excepción a la regla general de inmutabilidad de resoluciones judiciales, que establecen "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado



en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión (...)" y "Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos (...)".

**1.4** El inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales señala que se podrá declarar la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

## SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 2.1 La cosa juzgada constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que implica la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así como la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, conforme al artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y trece de la Constitución.
- 2.2 Existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho "...a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" mientras que el contenido material alude a que "...el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o,



incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (Exp. N° 4587-2004-AA, fundamento jurídico treinta y ocho).

- 2.3 La recurrente Salcedo Esquen, en puridad plantea que la decisión que integró la restitución del inmueble ubicado en el jirón América número seiscientos dieciséis, distrito de La Victoria, Lima, vulneró la garantía constitucional de la cosa juzgada.
- **2.4** Como lo han señalado dichas normas tanto la figura de la aclaración<sup>1</sup> como la corrección<sup>2</sup> de resoluciones judiciales, deben ser peticionadas antes que la resolución cuestionada cause ejecutoria.
- 2.5 Se aprecia que el trece de mayo de dos mil ocho la parte agraviada, luego de transcurrido más de un año y medio de haber quedado consentida la sentencia, pidió se integre en la sentencia la restitución del bien usurpado (folios ochenta y nueve y noventa).
- 2.6 Sin embargo, dicho pedido no tiene amparo legal, toda vez que la restitución del bien no constituyó un punto controvertido alegado por las partes, lo cual es un requisito sine qua non para la corrección-integración de resoluciones; maxime si dicho requerimiento se efectuó cuando la decisión quedó consentida y cuando ya había transcurrido el plazo de prueba y por tanto las consecuencias punitivas se habían cumplido. En consecuencia, al haberse vulnerado la garantía de la cosa juzgada y de inmutabilidad de resoluciones judiciales, debe estimarse el pedido de nulidad.
- 2.7 Finalmente, la omisión advertida en el proceso no implica que el derecho de posesión del agraviado Espinoza Santos sea desamparado por el Ordenamiento Jurídico, por tanto, este Supremo Colegiado deja a salvo su derecho para ejercerlo en la vía pertinente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La corrección, como lo señala su denominación, tiene por finalidad corregir los errores materiales y subsanar omisiones en la resolución, por lo que incluso se puede integrar cuestiones planteadas por las partes procesales.



1

La aclaración de resoluciones judiciales persigue que cuando el texto sea ambiguo se dilucide por el mismo órgano que elaboró la resolución, conforme a su intención.

# DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

- I. Declarar NULA la resolución de cuatro de noviembre de dos mil ocho, (folio ciento veinte) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- II. Declarar NULO el auto de veinte de mayo de dos mil ocho (folio noventa y dos) expedido por el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que integró a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil seis, para que las sentenciadas doña María Valentina Salcedo Esquen y doña Dora Inés Álvarez Paz, restituyan el bien usurpado al agraviado.
- III. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el agraviado don Víctor Raúl Espinoza Santos (folios ochenta y nueve y noventa). Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

5

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA